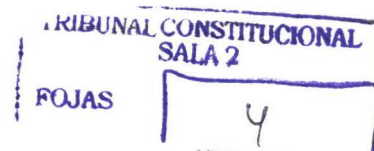




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2012-PA/TC

LIMA

MARIA EUGENIA CHUKIWANKA
YAPURASI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maria Eugenia Chukiwanka Yapurasi contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 11 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que ha sido víctima y se disponga su reposición, con expresa condena de costos. Sostiene que laboró desde el 1 de junio de 1996 hasta el 30 de setiembre de 2011, mediante la suscripción de contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, desempeñando labores de naturaleza permanente, por lo que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado, de modo que sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de junio de 2012, declara improcedente liminarmente la demanda, por estimar que en aplicación de lo dispuesto en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, al haber suscrito las partes contratos administrativos de servicios, no corresponde evaluar la presente controversia a través de un proceso de amparo, por tratarse de un régimen laboral especial.

La Sala revisora confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias judiciales precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2012-PA/TC

LIMA

MARIA EUGENIA CHUKIWANKA
YAPURASI

2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido despedida arbitrariamente, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
3. Sobre el particular, debe recordarse que en el precedente establecido en la sentencia recaída en la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, entre otras cosas, el despido arbitrario, nulo y fraudulento.
4. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que tanto en primera como en segunda instancia se ha incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse su admisión a trámite, pues en el caso de autos la demandante cuestiona el despido del cual ha sido objeto.

No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la Universidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 71), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado, por lo que en el presente caso se procederá a evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

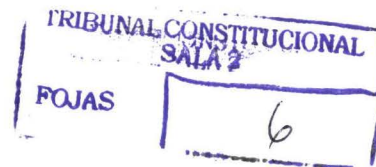
5. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Alega la demandante que a pesar de haber suscrito contratos de servicios no personales y contratos de contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
6. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

7. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2012-PA/TC

LIMA

MARIA EUGENIA CHUKIWANKA
YAPURASI

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos de servicios no personales y por servicios eventuales que habría prestado la demandante se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.

8. Cabe señalar que en el escrito de demanda y a través de todo el proceso la demandante señala que laboró mediante contratos de administrativo de servicios desde el 1 de julio de 2011 al 30 de setiembre de 2011, siendo la última “Addendum N.º 4 del Contrato Administrativo de Servicios N.º 11-UNMSM-2009 aprobado mediante Resolución Rectoral N.º 03369-R-11, de fecha 30 de junio de 2011, que aprueba la renovación del CAS del 1 de julio al 30 de setiembre de 2011” (sic), con lo que queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencerse el plazo de su contrato administrativo de servicios, esto es el 30 de setiembre de 2011. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL